

---

**Período extraordinario de sesiones de la de la Asamblea General  
dedicado a la lucha contra la producción, la venta, la demanda,  
el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y  
sustancias sicotrópicas y actividades conexas, 1998**

**INCB/STI**

**Recomendaciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes**

**MEDIDAS PARA COMBATIR LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO  
ILÍCITOS Y USO INDEBIDO DE ESTIMULANTES**



**JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES**

---

## Introducción

1. En su quincuagésimo primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 51/64, de 12 de diciembre de 1996, por la que decidió celebrar un período extraordinario de sesiones dedicado a la fiscalización internacional de las drogas. En esa resolución, la Asamblea General invitó a los órganos, organizaciones y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas a contribuir plenamente a los preparativos del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, en particular presentando a la Comisión de Estupefacientes, en su calidad de órgano preparatorio, recomendaciones concretas sobre las cuestiones que han de tratarse en ese período extraordinario de sesiones.

2. En su 62º período de sesiones, celebrado en Viena del 5 al 16 de mayo de 1997, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) decidió responder a la invitación de la Asamblea General presentando una serie de documentos con recomendaciones concretas que la JIFE había hecho acerca de las cuestiones que se tratarán en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, seleccionados por la Comisión de Estupefacientes en su calidad de órgano preparatorio.

3. La serie de documentos de la Junta hacen referencia a las conclusiones y recomendaciones de la Junta incluidas en sus informes anuales o en documentos similares que durante los últimos años se presentaron a los gobiernos para su examen. Los documentos tienen por objeto facilitar el acuerdo de los gobiernos en sus deliberaciones sobre los diversos temas que se tratarán en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Se han preparado documentos sobre:

- < Medidas para combatir la fabricación y el comercio ilícitos y el uso indebido de estimulantes (INCB/STI)
- < Medidas para mejorar la fiscalización y la vigilancia de los precursores de uso frecuente en la fabricación de drogas ilícitas (documento INCB/PRE)
- < Medidas para combatir el lavado de dinero (documento INCB/MON)
- < Medidas para promover la cooperación judicial (documento INCB/JUD)

4. Otro documento, en el que se esbozarán recomendaciones concretas de la Junta sobre la cuestión de la reducción de la demanda, se presentará al segundo período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes en su calidad de órgano preparatorio del período de sesiones extraordinario, que se celebrará del 27 de febrero al 5 de marzo de 1998 durante el 41º período de sesiones de la Comisión.

5. Los documentos de la Junta están disponibles en español, francés e inglés, los idiomas de trabajo de la Comisión de Estupefacientes.

## **MEDIDAS PARA COMBATIR LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS Y EL USO INDEBIDO DE ESTIMULANTES**

6. La fabricación y el tráfico ilícitos y el uso indebido de estimulantes es una cuestión que preocupa a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en el contexto de las responsabilidades que le incumben en virtud de los tratados de fiscalización internacional de drogas, en particular el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. En los últimos años, la Junta ha hecho varias recomendaciones sobre esas cuestiones, particularmente en el suplemento de su informe de 1994 titulado “Eficacia de los tratados de fiscalización internacional de drogas” (E/INCB/1994/1/Supp.1) y en los Informes anuales de la Junta correspondientes a 1995 (E/INCB/1995/1) y para 1996 (E/INCB/1996/1). En dos documentos de antecedentes preparados para la segunda reunión de expertos en estimulantes de tipo anfetaminas, celebrada en Shanghai (China) del 25 al 29 de noviembre de 1996, la Junta hizo también recomendaciones sobre el uso del metilfenidato y sobre el consumo de estimulantes como anoréxicos. El presente documento contiene una reseña de las recomendaciones hechas anteriormente por la Junta, en relación con la aplicación del Convenio de 1971.

7. El presente documento tiene dos capítulos: el capítulo I proporciona una reseña de las recomendaciones generales relativas a todas las sustancias sicotrópicas, incluidos los estimulantes; y en el capítulo II se presentan recomendaciones de la Junta acerca de diversas medidas específicas de estimulantes individuales (MDMA, metilfenidato) o de un grupo de estimulantes (anoréxicos). Las citas tomadas de los Informes de la Junta se indican en letra cursiva.

### **I. RECOMENDACIONES GENERALES DE LA JUNTA**

8. En el suplemento de su Informe correspondiente a 1994, titulado “Eficacia de los tratados de fiscalización internacional de drogas” (E/INCB/1994/1(Supp.1), la Junta hizo varias sugerencias acerca del funcionamiento de la Convención.

#### **A. Modificación de los procedimientos del Convenio de 1971 sobre inclusión de sustancias en las Listas para hacerlos similares a los de la Convención de 1961**

9. *“La aplicación de criterios claros en cuanto a la inclusión de sustancias en las listas y la adopción rápida de decisiones al respecto son elementos clave del correcto funcionamiento del régimen de fiscalización internacional de drogas”. De particular importancia con respecto a los estimulantes en forma de drogas de diseñador, que se están difundiendo rápidamente en el mercado ilícito.*

10. *“Antes de que se aprobase el Convenio de 1971, la inclusión de nuevas drogas en las listas era un proceso relativamente rápido gracias a la claridad de los criterios aplicados para decidir al respecto. Esos criterios se definieron en el párrafo 3 del artículo 3 de la Convención de*

*1961; por consiguiente, cualquier nueva droga que pudiera ser objeto de uso indebido similar o surtir efectos nocivos similares a los de drogas ya sometidas a fiscalización internacional podía ser sometida a fiscalización sin demora. A causa de algunos intereses comerciales y de supuestas consideraciones de salud pública, la conferencia plenipotenciaria que aprobó el Convenio de 1971 abandonó esa idea de similitud. Para evitar la fiscalización internacional de un gran número de drogas del tipo de las anfetaminas y de los barbitúricos, se sustituyó la idea de la similitud por criterios complejos y contradictorios.*

11. *La adopción de los nuevos criterios de inclusión en las listas en el sistema internacional de fiscalización de drogas ha tenido tres consecuencias negativas:*
  - a) *Para evitar decisiones arbitrarias, la Organización Mundial de la Salud (OMS) se vio obligada a elaborar un mecanismo de “evaluación” complejo y cuya aplicación requiere mucho tiempo;*
  - b) *A consecuencia del tiempo que lleva ese proceso de evaluación, las decisiones sobre la inclusión en las listas se retrasan considerablemente, lo que permite que se propaguen nuevas drogas objeto de uso indebido. Químicos sin escrúpulos y traficantes ilícitos explotan a menudo esa demora para poner en circulación drogas similares que no están sometidas a fiscalización internacional;*
  - c) *La ambigüedad de los criterios de inclusión en las listas, unida al hecho de que entre esos criterios figuren requisitos como la prueba de que hay o puede haber un uso indebido que constituya un grave problema sanitario y social, ha contribuido a hacer que los gobiernos vacilaran en enviar notificaciones para modificar el alcance de la fiscalización establecida con arreglo al artículo 2 del Convenio de 1971. (...)*
12. *El examen de las sustancias incluidas en las listas en virtud del Convenio de 1971 desde la entrada en vigor de éste pone de manifiesto que la aplicación de la idea de la similitud arrojaría (salvo raras excepciones) idénticos resultados, aunque más rápidamente y con menos energía y gastos.*
13. *En el caso de la Convención de 1961, las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión en las listas se toman por votación, en la que se requiere mayoría simple. El Convenio de 1971 dispone que esas decisiones deben ser adoptadas por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión. Ese requisito ha contribuido asimismo a la demora de la inclusión en las listas. Ha habido casos en los que la fiscalización internacional de algunas sustancias se ha visto dificultada durante varios años, no porque su inclusión en las listas tropezase con un número elevado de votos negativos, sino por el gran número de abstenciones y de delegaciones ausentes en las votaciones.*

- 14 *Para mejorar la eficacia de (...) y del Convenio de 1971, habrá que tratar de armonizar los criterios y procedimientos de inclusión de sustancias en las listas. La modificación de las disposiciones del Convenio de 1971 sobre inclusión en las listas para adecuarlas a las de la Convención de 1961 eliminaría contradicciones, haría que aumentase la transparencia y permitiría adoptar decisiones rápidas, al mismo tiempo que reduciría el costo del proceso de evaluación.”*

**B. Carácter obligatorio de las evaluaciones y las autorizaciones de importación y exportación de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV del Convenio de 1971\***

15. A juicio de la Junta, opinión que respaldaron la Comisión de Estupefacientes y el Consejo Económico y Social, la omisión de algunas medidas de fiscalización de la Convención de 1961 en el Convenio de 1971 ha perjudicado la prevención de la desviación de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971. Por lo tanto, la Junta, en el suplemento de su informe correspondiente a 1994 titulado “Eficacia de los tratados de fiscalización internacional de drogas”, recomendó lo siguiente:

16. *La experiencia ha demostrado que el objetivo del Convenio de 1971 de evitar la desviación de sustancias sicotrópicas de fuentes lícitas a conductos ilícitos no se puede alcanzar más que si se establecen universalmente los dos requisitos previos siguientes:*

a) *En todos los países exportadores se debe examinar, antes de la exportación, la legitimidad de cada transacción, comprobando si se ha cumplido el requisito de obtener una autorización de exportación o de presentar una declaración previa a la exportación;*

b) *Las autoridades competentes de los países exportadores deben poder disponer, durante el mencionado examen previo a la exportación, de por lo menos una indicación general de las necesidades legítimas de los países importadores en lo que se refiere a cada sustancia sicotrópica.*

17. *En cuanto a las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio de 1971, ese instrumento exige que las Partes en él cumplan el primer requisito arriba mencionado (artículo 12), pero no el segundo. Con respecto a las sustancias incluidas en las Listas III y IV, no se impone ninguno de esos requisitos en las medidas obligatorias de fiscalización que figuran en el Convenio de 1971.*

---

\*Véase el anexo I: Propuestas de enmienda al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

18. *El Consejo Económico y Social, por su resolución 1981/7, invitó a todos los gobiernos a que respondieran positivamente a la sugerencia de la Junta de que evaluaran periódicamente sus necesidades para fines médicos y científicos de las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio de 1971. Por consiguiente, la desviación en gran escala de sustancias de la Lista II ocurrida en el decenio de 1970 y a principios del de 1980 se ha limitado mediante, entre otras disposiciones, la aplicación casi universal del sistema de provisiones simplificadas efectuada desde entonces por los gobiernos. El Consejo Económico y Social ha pedido a todos los gobiernos que amplíen con carácter voluntario el régimen de autorizaciones de importación y exportación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio de 1971 haciéndolo extensivo al comercio internacional de las sustancias de las Listas III y IV (resoluciones 1985/15, y 1987/30 y 1993/38 del Consejo Económico y Social), y ha invitado a todos los gobiernos a que amplíen el sistema de provisiones simplificadas (evaluaciones) de las necesidades terapéuticas y científicas anuales haciéndolo extensivo a las sustancias de las Listas III y IV (resoluciones 1991/44 y 1993/38 del Consejo). Ahora bien, todavía no se han aplicado universalmente esas medidas, por lo que ha proseguido, sin disminuir, la desviación de fuentes lícitas de sustancias incluidas en las Listas III y IV.*
19. *Además de evitar las desviaciones, un régimen obligatorio de autorizaciones de exportación para las sustancias de las Listas III y IV del Convenio de 1971 haría más eficiente el mecanismo de prohibición de importaciones establecido en el artículo 13. Se esperaba que ese mecanismo sirviera para proteger a los países importadores contra las importaciones no deseadas de sustancias de las Listas II, III y IV. Ahora bien, sólo ha dado resultados parciales en lo que se refiere a las sustancias de las Listas III y IV, en parte porque los países exportadores que no cuentan con un régimen similar de controles previos a la exportación de esas sustancias no pueden aplicar eficazmente las prohibiciones de importación decididas por otros países. (...) La Junta desea alentar a los gobiernos a que recurran al artículo 13, en virtud del cual un país puede tomar la decisión de prohibir la exportación de sustancias que sean desviadas y usadas indebidamente y que permite una distribución más equitativa de las obligaciones en materia de fiscalización entre los países importadores y los exportadores.*
20. *La experiencia ha demostrado en la práctica que las disposiciones del Convenio de 1971 no bastan para alcanzar los objetivos del tratado en lo que concierne a las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV. La Junta abraza la esperanza de que los gobiernos acuerden modificar “el Convenio de 1971 en el sentido de considerar como obligatorias en virtud de ese Convenio las medidas recomendadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1985/15, 1987/30, 1991/44 y 1993/38. De ese modo, habría un sistema de provisiones simplificadas de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV y un régimen de autorizaciones de importación y exportación de las sustancias incluidas en las Listas III y IV.”*

**C. Transmisión de datos sobre el comercio internacional para que la  
Junta Internacional de fiscalización de Estupefacientes  
pueda supervisar debidamente ese comercio\***

21. En cuanto a la transmisión de datos sobre el comercio internacional, la Junta, en el suplemento de su informe correspondiente a 1994 titulado “Eficacia de los tratados de fiscalización internacional de drogas”, recomendó lo siguiente:
22. *“En cuanto a las sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio de 1971, los gobiernos no están obligados, en virtud del artículo 16, a facilitar a la junta información detallada sobre sus importaciones y exportaciones (países de origen y países de destino). Por consiguiente, la Junta no ha podido analizar a fondo el comercio internacional de esas sustancias ni asesorar a los gobiernos sobre determinados casos de desviación ni sobre las deficiencias de los controles nacionales del comercio. El Consejo Económico y Social, por su resolución 1985/15, pidió a todos los gobiernos que proporcionaran voluntariamente información a la Junta sobre los países de origen de las importaciones y los países de destino de las exportaciones de las sustancias de las Listas III y IV.*
23. *Los gobiernos deberían estudiar la posibilidad de que la transmisión de información detallada acerca de los países de origen de las importaciones y los países de destino de las exportaciones de las sustancias de las Listas III y IV pasase a ser una obligación impuesta por tratado.”*

**II. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS DE LA JUNTA**

24. En sus informes anuales correspondientes a 1995 (E/INCB/1995/1) y a 1996 (E/INCB/1996/1), la Junta hizo recomendaciones específicas sobre estimulantes individuales (MDMA, metilfenidato) y también sobre un grupo de estimulantes, los anoréxicos. Asimismo, la Junta hizo más recomendaciones sobre el uso del metilfenidato y sobre el consumo de estimulantes como los anoréxicos en dos documentos de antecedentes preparados para la segunda Reunión de expertos sobre estimulantes de tipo anfetamina, celebrado en Shanghai (China) del 25 al 29 de noviembre de 1996.

**A. Recomendación relativa al creciente uso ilícito de MDMA**

25. En su informe correspondiente a 1995 (E/INCB/1995/1), la Junta hizo la siguiente recomendación:

---

\*Véase el anexo I: Propuestas de enmienda al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

26. *“La Junta está preocupada por la publicidad que se difunde por los medios de comunicación de ciertos países, en la que se da una imagen atractiva de la utilización para actividades de esparcimiento de ciertas sustancias sicotrópicas, incluidas en la Lista I, como la metilenedioximetanfetamina (MDMA), conocida comúnmente como “éxtasis”. La Junta recalca que esta imagen puede provocar una percepción equivocada y entorpecer los esfuerzos encaminados a impedir el uso indebido de drogas. Por consiguiente, la Junta hace un llamamiento a los medios de comunicación para que velen por que sus publicaciones y programas no sean perjudiciales ni contraproducentes para su contribución, por otro lado valiosa y necesaria, a la campaña para prevenir el uso indebido de drogas.”*

## **B. Recomendaciones relativas al aumento en los usos médicos del metilfenidato**

27. Desde 1994, la Junta ha venido vigilando estrechamente los usos médicos en todo el mundo del metilfenidato, un estimulante incluido en la Lista II del Convenio de 1971. El uso de esta sustancia aumentó de menos de tres toneladas en 1990 a más de diez toneladas en 1995. Esta tendencia mundial refleja en gran parte la situación en los Estados Unidos de América, que representa aproximadamente el 90 por ciento del consumo mundial total. El metilfenidato se está utilizando cada vez más en los Estados Unidos para el tratamiento de los trastornos de la concentración (ADD) en niños. En el Canadá, el segundo usuario más grande de metilfenidato, el consumo medio asciende aproximadamente a la mitad del de los Estados Unidos. El uso del metilfenidato también ha aumentado en varios otros países durante los últimos años, pero sigue siendo sustancialmente inferior al uso en los Estados Unidos y el Canadá.

28. En sus informes anuales correspondientes a 1995 y 1996, la Junta hizo varias recomendaciones sobre el uso del metilfenidato. La Junta pidió a las autoridades de los Estados Unidos que *“continúen vigilando detenidamente la evolución del diagnóstico del ADD en niños y determinen hasta qué punto está extendido el empleo de metilfenidato y otros estimulantes (como la dexanfetamina y la pemolina) en el tratamiento del ADD, con objeto de garantizar que estas sustancias se prescriban de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de 1971”*. La Junta invitó además a los círculos médicos de los Estados Unidos a que *“continúen ocupándose del problema del creciente uso de estimulantes en el tratamiento de los trastornos de la concentración”*.

29. Asimismo, la Junta hizo un llamamiento *“a todos los gobiernos para que ejerzan una estricta vigilancia con miras a impedir el excesivo diagnóstico de trastornos de la concentración (ADD) en niños y el tratamiento médicamente injustificado con metilfenidato y otros estimulantes. Las autoridades competentes de algunos de los países en que se consume cada vez más metilfenidato han informado a la Junta de que se proponen emprender investigaciones al respecto. La Junta acoge con satisfacción esas iniciativas”*. En un documento de antecedentes titulado *“Control of use of methylphenidate in the treatment of ADD”* (Control del uso de metilfenidato en el tratamiento del ADD), preparado para la segunda Reunión de expertos sobre estimulantes de tipo anfetamina, se recomendó que *la vigilancia detallada de las tendencias también debía ser realizada por los países que*

*sólo recientemente habían comenzado a utilizar el metilfenidato para el tratamiento del ADD, a fin de prevenir desde el comienzo cualquier uso indebido de la sustancia.*

30. En sus informes anuales correspondientes a 1995 y 1996, la Junta invitó a la OMS “*a que evalúe con carácter prioritario la frecuencia del ADD en varias partes del mundo, los criterios de diagnóstico del ADD, y el empleo de metilfenidato y otros estimulantes, o de cualquier otra forma de tratamiento de este trastorno en niños*”. La Junta invitó asimismo a la OMS “*a que señale los resultados de las evaluaciones realizadas a la atención de las autoridades nacionales de salud pública*”.

31. En un documento de antecedentes sobre el control del uso del metilfenidato en el tratamiento del ADD, preparado para la segunda Reunión de expertos sobre estimulantes de tipo anfetamina, se observó y recomendó lo siguiente:

32. “*Un motivo de preocupación es la creciente incidencia de uso indebido de metilfenidato por personas no sometidas a tratamiento y la aparición de un mercado ilícito de esa sustancia. Se alienta a los países a que apliquen medidas de control estrictas de conformidad con las disposiciones del Convenio de 1971, a fin de impedir la propagación de los usos no médicos de la sustancia.*”

### **C. Recomendaciones relativas al alto consumo de estimulante como los anoréxicos**

33. En su Informe anual correspondiente a 1996, la Junta observó y recomendó lo siguiente acerca del consumo de estimulantes como los anoréxicos:

34. “*Según las estadísticas presentadas a la Junta por los gobiernos, en algunos países de América se consumen, como anoréxicos, estimulantes de la Lista IV del Convenio de 1971 en cantidades mucho mayores que en otras regiones. Los países de mayor consumo de anoréxicos son la Argentina, el Brasil, Chile y los Estados Unidos. Otros gobiernos han notificado también un aumento del consumo de anoréxicos sujetos a fiscalización internacional, aunque en cantidades muy inferiores.*

35. *Los gobiernos de los países en que se recetan muchos anoréxicos sujetos a fiscalización deberían vigilar atentamente la situación para prevenir las prescripciones excesivas de esas sustancias, que podrían ser objeto de uso indebido a causa de sus propiedades estimulantes. Esos gobiernos deberían apoyar campañas para informar a los círculos médicos y farmacéuticos, y a la sociedad en general, de los peligros que entraña la utilización indiscriminada de estimulantes. Convendría que los medios de comunicación de esos países desempeñaran un papel activo promoviendo una actitud más responsable en la utilización de estimulantes como anoréxicos.*”

36. En un documento de antecedentes titulado “Recent trends in the use of stimulants as anorectics” (Tendencias recientes en el uso de estimulantes como anoréxicos), preparado para la segunda Reunión de expertos sobre estimulantes de tipo anfetamina, se observó y recomendó lo siguiente:

37. *“Al mismo tiempo, se pide a los círculos médicos que analicen sus criterios relativos a la prescripción de estimulantes como anoréxicos a fin de evitar graves abusos que puedan conducir al uso indebido (...) Dado que las formulaciones recetadas parecen ser una de las fuentes principales de los estimulantes utilizados como anoréxicos en varios países, (...) los gobiernos quizá deseen considerar la adopción de medidas legales para garantizar el uso correcto de las formulaciones recetadas. Se debe alentar a las compañías farmacéuticas a que asignen recursos a las investigaciones médicas relativas al desarrollo de anoréxicos más seguros y que no creen dependencia.”*

38. En su Informe anual correspondiente a 1996, la Junta pidió también *“a los gobiernos de todos los países que apliquen estrictamente las disposiciones del artículo 10 del Convenio de 1971, que prohíbe la publicidad de sustancias sicotrópicas dirigida al público en general”*. La Junta expresó también su inquietud *“por las actividades de algunos médicos y clínicas de adelgazamiento de los Estados Unidos que utilizan Internet para promover el consumo”* de estimulantes usados como anoréxicos.

39. La Junta observó también que *“varios países han notificado la desviación de anoréxicos de los canales lícitos de distribución a los mercados ilícitos. También se ha descubierto que esos estimulantes se introducen de contrabando en países donde existen mercados ilícitos. Además de la venta ambulante en la calle, se ha comprobado que esos estimulantes se suministran ilegalmente en gimnasios, tiendas de moda y salones de belleza”*. Se deben vigilar muy de cerca las tendencias, a fin de prevenir o invertir la evolución de un mercado ilícito de los estimulantes de tipo anfetaminas incluidos en la Lista IV del Convenio de 1971. *“La Junta exhorta a todos los gobiernos a que apliquen medidas apropiadas para detener la desviación de anoréxicos de la fabricación y del comercio lícitos, a fin de impedir la expansión de los mercados ilícitos de esas sustancias.”*

## **Anexo I**

### Propuesta de enmienda del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

#### Texto de la enmienda

### **Artículo 12**

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

Apartado a) del párrafo 1:

Sustitúyanse las palabras “...sustancias de las Listas I o II...” por las palabras “...sustancias sicotrópicas...”

Párrafo 2: Suprímase

Párrafo 3: Suprímense las palabras “Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:...”

### **Artículo 12 (bis)**

Añádase el texto del siguiente nuevo artículo 12 (bis):

#### ESTIMACIÓN DE LAS NECESIDADES ANUALES

1. Las Partes proporcionarán a la Junta, en la manera y de la forma que prescriba la Junta, estimaciones de sus necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV. La Junta transmitirá las estimaciones a las otras Partes. Las Partes podrán modificar sus estimaciones en cualquier momento.
2. Cada Parte garantizará, mediante las medidas que considere apropiadas, que las exportaciones desde su territorio de sustancias de las Listas II, III y IV en cantidades que excedan las estimaciones del país importador no se llevarán a cabo a menos que se haya consultado al gobierno del país importador y éste haya confirmado que las importaciones son legítimas.

## **Artículo 16**

### **INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES**

Apartado b) del párrafo 4:

Sustitúyanse las palabras “...sobre las cantidades totales exportadas e importadas;” por las palabras “...sobre las cantidades importadas de cada país o región, y sobre las cantidades exportadas a cada país o región;”

Párrafo 5:      Suprímase.